

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 08001400301920180053101

DEMANDANTE: MATILDE COA CARCAMO (DIANA MARTINEZ COA)

SUCESORA PROCESAL.

DEMANDADOS: MARTHA HENRÍQUEZ BARROS y CARLOS
BARBOSA CORREA.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide la alzada propuesta por la apoderada judicial de la señora DIANA MARTINEZ COA, contra del auto que rechazó la oposición presentada por esta y ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 33-186 y/o Calle 39 No. 33-(182-184-186), adelantada en la diligencia practicada el día 22 de marzo de 2023 por el funcionario adscrito a la Secretaria de Gobierno de Barranquilla por la comisión ordenada por el juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

En la diligencia efectuada el día 22 de marzo de esta anualidad, dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio radicado No. 2018-00531, el comisionado concedió el recurso de apelación interpuesto contra la determinación de rechazar la oposición presentada y la orden de entrega del inmueble propuesta por la abogada de la demandante, quien argumentó que en el predio había varios menores de edad y que el término otorgado de dos (2) horas no garantiza las condiciones mínimas vitales que deben tener aquellos, los cuales se le estarían sometiendo a un cambio abrupto y sin tener lugar a donde recurrir, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Fundamentos que no son suficientes para revocar la determinación apelada.

En efecto, el ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para practicar frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “*hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato*”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Para estos casos, el artículo 762 del Código Civil, prevé que para que a un sujeto de derecho se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos requisitos: el *corpus* y el *animus*; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual naturalmente debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, los cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

¹ Artículo 309 de C. G. del P., numeral 2.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material exclusiva y excluyente del bien al momento de la diligencia y que respecto de él ostentaba la situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarla existían tales circunstancias.

Al respecto, es imperioso precisar que, aunque necesario resulta demostrar hechos constitutivos de posesión para el triunfo de la oposición en la diligencia en comento, también lo es que este requisito ha de ser acompañado de otras condiciones que deben concurrir en el opositor, como que en su cabeza no recaigan los efectos de la providencia que ordena la entrega, afirmación que se sustenta en el numeral 1 del artículo 309 del C. del G. del P., que excluye expresamente la oposición ***“formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia”***; y en consonancia, el numeral 2 de esta misma disposición habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a ***“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”***, esto es, a un sujeto que no es parte en el proceso ni causahabiente de alguna de ellas, ni tampoco resulte vinculado por la decisión que ordena la restitución.

Descendiendo al caso en concreto y atacada de manera particular, el rechazo de la oposición, se tiene de la realidad fáctica obrante en la actuación que:

- La señora MATILDE COA CARCAMO a través de apoderada judicial presentó demanda el 04 de octubre de 2018, solicitando la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el:

El inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la **CALLE 30 No. 33-186 y/o CALLE 39 No. 33 (182-184-186)** BARRIO SAN ROQUE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, consiste en: UNA CASA MARCADA CON EL # 33-186, JUNTO CON EL LOTE DE TERRERNO EN QUE ESTA CONSTRUIDA, SITUADA EN ESTA CIUDAD, EN LA ACERA ORIENTAL DE LA CALLE 30 HOY 39, ANTES LAS FLORES, ENTRE CARRERAS 35 ANTES HOSPITAL Y 33 ANTES CONCORDIA, LOTE CON UNA CABIDA DE 330.75 MTS 2, MAS O MENOS Y MIDE: NORTE MIDE 27.00 METROS, SUR: 27.00 METROS, ESTE Y ORIENTE: 12.25 METRO, OESTE Y OCCIDENTE: SIC. LOS LINDEROS SE HAYA EN LA ESCRITURA 1649 DEL 17 DE OCTUBRE NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. , REFERENCIA CATASTRAL N°. 010502230017000, Y MATRICULA INMOBILIARIA N°. 040-211358.

- Que una vez trasegado el trámite procesal el día 26 de junio de 2020, falleció la demandante MATILDE COA CARCAMO, por lo cual su hija DIANA PATRICIA MARTINEZ COA, a través de la apoderada judicial designada mediante memorial (numeral 04 del cuaderno de primera instancia), presentó una solicitud de sucesión procesal a su favor.
- En consonancia de lo anterior, a través del proveído del 30 de agosto de 2020, se le reconoció a la señora DIANA PATRICIA MARTINEZ COA la condición de sucesora procesal de la demandante inicial, por lo cual aquella continuó interviniendo en el trámite del proceso, hasta interpuso recurso de apelación en

contra de la sentencia en el proceso de la referencia que profirió el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en la audiencia del 12 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la señora DIANA PATRICIA MARTINEZ COA, está vinculada a los efectos de las sentencias, tanto de primera como de segunda instancia, razón por la que esta no podía oponerse a la luz del artículo 309 del C.G. del P., como tampoco sus causahabientes, por lo cual los derechos de aquella se encuentran atados a los de las determinaciones citadas, lo que implica que los efectos de la orden de entrega son vinculantes respecto de aquella.

Por último, en cuanto al tema de los menores de edad, corresponde aludir que en la diligencia estuvo presente un delegado del ministerio público, el cual no se opuso a la realización de la misma y solicitó que se le diera un plazo prudencial, se cancelaran unos valores para garantizar los derechos de los habitantes, lo cual se hizo, por ello para esta agencia judicial no existe reparo sobre la realización de la diligencia.

Y, esas razones blandidas son suficientes para denegar la oposición presentada por la recurrente, por lo cual se confirmará la providencia emitida en primera instancia, sin costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que rechazó la oposición presentada por DIANA MARTINEZ COA y ordenó la entrega del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 33-186 y/o Calle 39 No. 33-(182-184-186) adelantada en la diligencia practicada el día 22 de marzo de 2023 por el funcionario adscrito a la Secretaria de Gobierno de Barranquilla, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA